



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

IV LEGISLATURA

Serie II:
PROYECTOS DE LEY

22 de mayo de 1991

Núm. 51 (a)
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 52
Núm. exp. 121/000052)

PROYECTO DE LEY

621/000051 Por la que se modifica la Ley 23/1986, de 24 de diciembre, por la que se establecen las Bases del Régimen Jurídico de las Cámaras Agrarias.

TEXTO REMITIDO POR EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PRESIDENCIA DEL SENADO

Con fecha 22 de mayo de 1991, ha tenido entrada en esta Cámara el texto aprobado por la Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca del Congreso de los Diputados, con competencia legislativa plena, en relación con el proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 23/1986, de 24 de diciembre, por la que se establecen las Bases del Régimen Jurídico de las Cámaras Agrarias.

Al amparo del artículo 104 del Reglamento del Senado, se ordena la remisión de este proyecto de Ley a la **Comisión de Agricultura y Pesca**.

En virtud de lo establecido en el artículo 107.1, del Reglamento del Senado, **el plazo para la presentación de enmiendas terminará el próximo día 3 de junio, lunes.**

De otra parte, y en cumplimiento del artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publica-

621/000051

ción del texto del mencionado proyecto de Ley encontrándose la restante documentación a disposición de los señores Senadores de la Secretaría General de la Cámara.

Palacio del Senado, 22 de mayo de 1991.—El Presidente del Senado, **Juan José Laborda Martín**.—El Secretario primero del Senado, **Manuel Angel Aguilar Belda**.

PROYECTO DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 23/1986, DE 24 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS BASES DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS CÁMARAS AGRARIAS

La Sentencia del Tribunal Constitucional 132/1989, de 18 de julio, declara constitucional la Ley 23/1986, de 24 de diciembre, por la que se establecen las bases del Régimen Jurídico de las Cámaras Agrarias, salvo en parte de su artículo 8.º.2, y así-

mismo declara su carácter básico, salvo en parte de su Disposición Adicional Segunda.

Por ello, con el objeto de eliminar la apariencia de legalidad de tales preceptos y de acomodar otros a la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en la citada Sentencia, y en aras al principio de seguridad jurídica, se hace preciso, su modificación.

Por una parte, al declarar el Tribunal Constitucional que determinados aspectos en materia de Cámaras Agrarias han de ser necesariamente establecidos por Ley, y no ser constitucionalmente admisible su regulación por vía reglamentaria, resulta imprescindible su concreción, en norma de rango legal.

Por otra parte, la Disposición Adicional Segunda se modifica en lo que se refiere al destino de los bienes de las Cámaras Agrarias que se extingan, para que se apliquen por la Administración competente a la realización de fines de interés agrario en el mismo ámbito territorial de aquéllas.

Por fin, y fundado también en la doctrina de dicho Tribunal en la referida Sentencia, se añade un nuevo apartado al artículo 9.º, relativo a quienes carecen del derecho al sufragio activo, y dos nuevos apartados al artículo 10 relativos a las causas básicas de inelegibilidad e incompatibilidad que, en su caso, podrán ser complementadas por las Comunidades Autónomas.

Las medidas y previsiones de la presente Ley entran en el campo de las competencias básicas reservadas al Estado por el artículo 149.1.18.º de la Constitución y suponen la garantía de igualdad de disfrute y ejercicio de derechos en todo el territorio nacional en esta materia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 149.1.1.º de la Norma Fundamental.

ARTICULO 1

Se modifica el apartado 2 del artículo 8.º y la Disposición Adicional Segunda y se añade un apartado tercero al artículo 8 de la Ley 23/1986, de 24 de diciembre, por el que se establecen las bases del régimen jurídico de las Cámaras Agrarias, en los términos siguientes:

«Artículo 8.2

El Gobierno determinará las fechas de convocatoria electoral.

Artículo 8.3

El mandato de los miembros de las Cámaras Agrarias será, como mínimo, de tres años, y, como

máximo, de cinco años, eligiéndose la totalidad de los mismos, en cada proceso electoral, dentro de cada circunscripción.

Disposición Adicional Segunda

La Administración competente realizará las atribuciones patrimoniales y la adscripción de los medios de las Cámaras Agrarias que resulten extinguidas, garantizando la aplicación de estos medios a fines y servicios de interés general agrario del Municipio o, cuando proceda, del ámbito territorial de la Cámara extinguida atendiendo los intereses agrarios específicos que se relacionen con los colectivos de agricultores representados en la misma y debiendo ser consultadas, en su caso, las organizaciones profesionales agrarias más representativas en dicho ámbito territorial.»

ARTICULO 2

Se añade un tercer apartado al artículo 9.º de la Ley 23/1986, con la siguiente redacción:

«3. Carecen de derecho de sufragio activo quienes no ostenten tal derecho según la Ley reguladora del Régimen Electoral General.»

ARTICULO 3

Se añaden los apartados 4 y 5 al artículo 10 de la Ley 23/1986, con el siguiente contenido:

«4. Serán inelegibles quienes se encuentren incurso en las causas de inelegibilidad establecidas con carácter general en la Ley reguladora del Régimen Electoral General.

5. Las causas de inelegibilidad serán también causas de incompatibilidad.»

DISPOSICION ADICIONAL

La presente Ley se dicta al amparo del artículo 149.1.1.º y 18.º de la Constitución.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.